



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DIVORCIO
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00370-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO
DEMANDADO:	ANDERSON VEGA CASAGUA

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso de DIVORCIO, propuesto por LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO a través de abogada, contra ANDERSON VEGA CASAGUA por lo que de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dictará sentencia de plano en el presente asunto, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

HECHOS:

Se indica en la demanda que los señores LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO y ANDERSON VEGA CASAGUA, contrajeron matrimonio civil el 05 de mayo de 2012, mediante la Escritura Pública No. 850 de la Notaría Cuarta de Neiva, el cual quedó registrado con el indicativo serial No. 5635773.

Dentro del vínculo matrimonial, procrearon a la menor de edad L.V.F., cuyo cuidado personal y custodia lo ejerce la progenitora, de acuerdo al Acta de Conciliación No. 0106 celebrada el 06 de septiembre de 2018 ante el ICBF, en la que también se regularon los demás derechos y obligaciones paternofiliales a favor de la misma.

Se indica en la demanda que durante el matrimonio no se adquirieron bienes.

Que, en razón a inconvenientes entre los cónyuges, el 02 de mayo de 2018, decidieron establecer sus domicilios separados, configurándose la causa 8 del artículo 154 del Código Civil.

Pretensiones de la demanda:

- 1.-Se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil.
- 2.- Se declare suspendida la vida en común,
- 3.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 4.-Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 5.- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Copia del Registro civil de matrimonio
- 2.- Copias del Registro Civil de nacimiento de la menor L.V.F.
- 3.- Copia simple de las cédulas de ciudadanía de los señores cónyuges Luisa Fernanda Falla Cedeño y Anderson Vega Casagua.
- 4.- Copia del Acta de acuerdo No. 0106 del 06 de septiembre de 2018.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, luego de haber sido subsanada, mediante auto del 18 de octubre de 2023, ordenándose la notificación del demandado, la del Defensor y el Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, requiriendo a la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, entre otras disposiciones.

El 11 de noviembre de la pasada anualidad, la abogada actora allegó los registros civiles de las partes, tal y como se había solicitado en auto anterior.

Radicación 41-001-31-10-003-2023-00370-00

2

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 ofjudnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Posterior a ello, el 17 de noviembre, se allegó la notificación personal realizada al demandado, conforme el artículo 291 del C.G.P., enviándose, además, la copia cotejada de la demanda, los anexos y el auto admisorio, la cual fue entregada exitosamente, según consulta de la guía de correo.¹

Luego de haberse notificado la presente demanda al Defensor y al Procurador Judicial de Familia, este último allegó concepto manifestándose en que la demanda reúne los requisitos legales, no encontrando objeción al respecto y solicitando que en la decisión de fondo, debe dársele prevalencia a los intereses de la menor de edad hija de las partes.

Así las cosas, mediante providencia del 12 de febrero hogaño, se requirió a la parte actora con el fin que realizara la notificación por aviso, actuación que fue surtida y aportada el 14 de marzo hogaño, siendo entregada.

En constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2024, se informa al despacho el vencimiento en silencio de los términos de traslado de la demanda, pues él demandó no contestó la demanda.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio del matrimonio, la disolución y el estado de liquidación

¹ Archivo 12ConsultaGuiaNotificacionPersonal del Expediente Digital.
Radicación 41-001-31-10-003-2023-00370-00

de la sociedad conyugal del matrimonio surgido entre la señora Luisa Fernanda Falla Cedeño y el señor Anderson Vega Casagua.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda antes aludidas, por cuanto no fue contestada la demanda, razón por la cual hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 y también a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en razón a que no hay pruebas por practicar.

De otro lado, existen pruebas documentales que sustentan lo indicado en la demanda, las cuales se incorporan a la contienda.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legalmente en lo siguiente:

El artículo 42 superior indica dentro de la constitución de familia las nacidas por vínculo jurídico o natural, en el caso que nos ocupa se trata el caso de una familia que devine del vínculo matrimonial, donde tuvo lugar el nacimiento de la hija de las partes.

El artículo 152 del Código civil establece que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. De igual forma, cesarán los efectos civiles de todo matrimonio religioso decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece las causales de divorcio, entre las cuales se encuentra la No.

8: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Basta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la procedencia del divorcio probando alguna de las causales determinadas en el artículo antes mencionado, donde además se ha realizado estudio sobre aquellas que son subjetivas, donde se encuentra legitimados por activa el cónyuge que no dio lugar a ellas y las objetivas como es el caso de la causal 8 del precitado artículo 154 de la norma sustancial civil, que procede por el solo hecho del transcurso del tiempo de la separación y puede ser alegada por cualquiera de los cónyuges.

El artículo 97 del C.G.P., establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, cuando no hubieren pruebas por practicar.

Valoración probatoria:

La señora LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO, a través de apoderada, presentó demanda de divorcio contra su cónyuge ANDERSON VEGA CASAGUA.

Para demostrar lo indicado en escrito introductor, presenta como pruebas documentales el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5635773 en el que se demuestra la inscripción del matrimonio celebrado entre las partes mediante la Escritura No. 850 del 05 de mayo de 2012 elevada en la Notaría

Cuarta de Neiva , donde se demuestra la existencia del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos del mismo, determinándose el surgimiento de la respectiva sociedad conyugal.

También se encuentra el registro civil de nacimiento de la menor de edad L.V.F., con NUIP 1.076.913.073 e indicativo serial 52736304 de la Notaría Tercera de Neiva, en el que se evidencia que los padres son las partes en este asunto, demostrándose así, el vínculo parental de aquellos respecto de esta y la minoría de edad; estando a cargo de sus padres las obligaciones y deberes paternofiliales, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña.

Con las cédulas de ciudadanía, se corrobora la identidad de las partes, nacionalidad colombiana y la mayoría de edad de las partes.

Como última prueba documental, se aportó el Acta de Acuerdo No. 0106 del 06 de septiembre de 2018, a través de la cual se fijó la cuota alimentaria, la custodia, cuidado personal y visitas a favor de la niña hija de las partes dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantada en la Defensoría Segunda de Familia de Neiva – Regional Huila del ICBF, con lo que se demuestra que lo concerniente a los derechos y obligaciones respecto de la infante se encuentra regulado por autoridad administrativa competente, por lo que dicho tema continuará incólume.

De la causal alegada:

Una vez analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se aplica lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., estableciéndose que son ciertos los hechos allí enunciados (primero al cuarto), estableciéndose como cierto de manera principalísima la separación de cuerpos de hecho mayor a dos años,

encajando lo anterior en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Así las cosas, el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado el sustento fáctico, jurídico y probatorio a la mencionada causal de divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 y 97 del C.G.P., siendo meritorio, ordenar el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal y declarándola en estado de liquidación, sin condena en costas por no haber oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.284 y ANDERSON VEGA CASAGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.731.462, celebrado el día 05 de mayo de 2012 e inscrito en la Notaría Cuarta de Neiva, con el indicativo serial 5635773, por establecerse la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior, procediéndose a su liquidación por cualquiera de los medios dispuestos para ello.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Cuarta para que realicen la respectiva inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes, el cual se indicó en precedencia, al Registro Civil de Nacimiento de la demandante: 15656688 de la Notaria Tercera de Neiva y del demandado: 8896070, inscrito en la Notaria

Primera de Neiva Huila, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia, conforme lo ordena el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Nocondenar en costas por no haber oposición por la parte demandada

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al defensor y al Procurador de Familia de esta ciudad.

Sexto: ORDENAR la terminación y archivo del proceso, una vez realizadas las respectivas anotaciones por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza